

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017-00048-00
Demandante:	JHON JAIRO SIERRA BOTERO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO NUÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

Piendamó, Cauca, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2018, por medio del cual se les vinculo como litisconsorte necesario por pasiva al presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

Pasa a despacho el asunto de referencia para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por **LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA**, de ahora en adelante **-UTDVVCC-**, en contra del auto fechado 15 de noviembre del 2018, por medio del cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a esa entidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el referido auto y en consecuencia se ordene su desvinculación del proceso, por no tener relación jurídica alguna en el asunto. Aunado a ello, depreca se dicte sentencia anticipada en donde se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el proceso.

Para sustentar el recurso, inicia mencionando el Contrato de Concesión suscrito el 29 de enero de 1999 entre la recurrente y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, cuyo objeto consistió en el otorgamiento para que realizara “(...) *los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicio y el uso de los bienes de propiedad de INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS.*”

Advirtió que en virtud del Decreto 1800 de 2003 el mentado contrato se cedió y subrogó al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, entidad que desde esa fecha ejerce el control y vigilancia del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Posteriormente, señaló la forma en que se llevaría a cabo el objeto contractual antedicho, y resaltó que el proyecto se dividió inicialmente en 6 tramos, siendo el primero el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao. Para efectos de identificar plenamente dicho tramo hizo alusión a la Cláusula Primera del referido contrato, en donde se establecen las especificaciones técnicas de construcción y rehabilitación de aquel.

Tras indicar la celebración del contrato adicional No. 08 de 2005 al Contrato de Concesión relacionado en precedencia, así como el contenido de la Cláusula 14, también plasmado en aquel y la desafectación del tramo No. 01 “*del corredor concesionado incorporado en el alcance físico del contrato*” efectuada a través del Otrosí Modificatorio No. 09 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y que se hizo efectivo el 1 de diciembre de 2015, procedió a mencionar finalmente que en esa fecha la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA realizó la reversión, entrega real y física a la ANI de la infraestructura y bienes afectos al Contrato de Concesión, correspondiente al tramo 01 del proyecto concesionado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Por lo expuesto, arguyó que, al momento de interponerse la demanda de referencia, había quedado relevada de todas las obligaciones contractuales que detentaba sobre el corredor vial entre Popayán y Santander, y, por tanto, no tenía ninguna relación material, ni jurídica sobre el bien objeto del proceso.

Finalmente, efectuó un análisis del artículo 61 del Código General del Proceso, y de la legitimación en la causa por pasiva para actuar en los procesos, para posteriormente incoar las solicitudes inicialmente mencionadas.

### **III. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que ha incurrido el juez o magistrado.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso estriba en primer lugar que se interponga en contra de un auto el cual sea susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinado auto no cabe ningún recurso o no procede, como ocurre con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o con las providencias que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja, en el segundo evento.

Ahora, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motiva, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia.

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados en precedencia para resolver el recurso de reposición instaurado por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC-, en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2018, por medio del cual se vinculó a esa entidad en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

### **IV. CASO EN CONCRETO**

El argumento basilar de la UTDVVCC para la interposición del recurso de reposición se centra en la ausencia de la relación material y jurídica que le asiste sobre el bien objeto del proceso, en virtud de la reversión de los bienes e infraestructura que efectuó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 01 de diciembre de 2015, por lo que para la fecha de interposición de la presente demanda, la recurrente quedó relevada de las obligaciones contractuales que detentaba sobre el corredor vial Popayán – Santander de Quilichao.

Es por lo anterior, que solicita se revoque el auto por medio de la cual se vinculó a dicha entidad como litisconsorte necesario por pasiva y, en consecuencia, se

ordene su desvinculación del proceso y se dicte sentencia anticipada parcial en donde se declárela falta de legitimación en la causa para actuar en este proceso.

Determinada la inconformidad del recurrente, ha de tenerse en cuenta que la finalidad del recurso de reposición radica en que el funcionario judicial que dictó determinado auto realice una revisión de esa actuación, y de evidenciarse yerros, desaciertos o indebidas valoraciones, proceda a revocarlo o reformarlo.

Para tales efectos, se procedió a examinar el auto atacado de calenda 15 de noviembre del 2015, el cual resolvió vincular a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA como litisconsorte necesario por pasiva, dado que el bien inmueble objeto colindaba con la vía panamericana y por cuanto el tramo sobre el cual estaba ubicado el inmueble se había entregado en concesión al recurrente, a través del Contrato de Concesión N° 005 de 1999.

Sin embargo, conforme al soporte fáctico aducido por la UTDVVCC y a los medios de convicción incorporados, específicamente el documento contentivo del OTROSÍ N° 09 modificadorio del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, se vislumbra que el tramo sobre el cual se encuentra ubicado el precitado inmueble, esto es, Tramo 1 *Popayán – Santander de Quilichao*” del proyecto de concesionado “*Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca*”, quedo desafectado del corredor concesionario incorporado inicialmente en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Además, de acuerdo con el documento que contiene el Acta de Reversión y Entrega de fecha 01 de diciembre de 2015, se evidencia que la desafectación del Tramo 1 se hizo efectiva, en virtud de la entrega efectuada por al recurrente de la infraestructura de ese tramo a la ANI y quedo plasmada en dicho documento.

Corolario de lo expuesto es que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no detenta relación jurídica sustancial y material alguna de la cual se pudiese inferir que le asiste causa o interés en el presente litigio, para actuar como litisconsorte necesario por pasiva, razón por la cual se procederá a reponer para revocar parcialmente el auto de fecha 15 de noviembre de 2018. En consecuencia, se ordenará desvincular a la entidad recurrente del presente proceso.

Sentado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada, en donde se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el proceso.

Al respecto conviene precisar que si bien el artículo 278, inciso 3°, numeral 3° del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar sentencia anticipada de manera total o parcial cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa y, dado el carácter mismo de la sentencia anticipada que no es otro que la “*pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse*”<sup>1</sup>, lo cierto es que dentro del presente asunto, es necesario agotar esas etapas procesales y con ello proferir un pronunciamiento de fondo, por tal motivo la solicitud deprecada por la recurrente se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

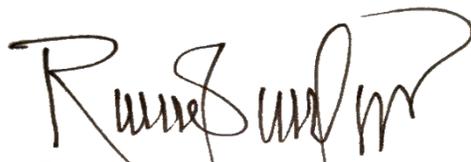
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo ordenado en el ordinal anterior se ordena **DESVINCULAR** del proceso de referencia a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia SC2776 de 2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **072** Hoy **MIERCOLES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario